

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO**

**“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2007**

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	1575931840032019-00079-01
CLASE DE PROCESO:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE:	OSCAR IVAN CRUZ SIERRA
DEMANDADO:	ANGELA PATRICIA SOCHA TORRES
DECISIÓN:	DECLARA INADMISIBLE
JUZGADO DE ORIGEN:	JZDO 3º PROMISCOU FAMILIA SOGAMOSO
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

Santa Rosa de Viterbo, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada ÁNGELA PATRICIA SOCHA TORRES contra el auto proferido en audiencia llevada a cabo el 1º de marzo de 2021 por el JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO, mediante el cual resolvió las objeciones planteadas a los inventarios y avalúos presentados.

II. ANTECEDENTES.

1.- El conocimiento del proceso de liquidación de la sociedad conyugal CRUZ SOCHA, le correspondió al Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso, despacho que lo admitió a trámite mediante proveído del 16 de enero de 2020.

2.- El día 17 de noviembre de 2020 se llevó a cabo la audiencia de inventario y avalúos de bienes, con la presencia de los apoderados de los interesados quienes presentaron los siguientes:

Activos

- 1.-VEHÍCULO de placas BNQ 858. Avalúo \$4.000.000
2. BIENES MUEBLES Y ENSERES. Avalúo \$2.500.000
3. CESANTIAS devengadas por el demandante como miembro activo del Ejército Nacional. Avalúo \$12.654.453
- 4.- DINEROS aportados por concepto de ahorro y / o subsidio de vivienda militar. Avalúo \$12.705.965,26

Pasivos

- 1.- Tarjeta de Crédito No. 518761***4280 a nombre del demandante en el Banco BBVA \$3.364.564
- 2.- Crédito Libranza No. *****5052113 adquirido por el demandante en el Banco BBVA con saldo a la fecha de divorcio \$9.379.488
- 3.Letra de cambio suscrita el 20 de diciembre de 2016 con el señor SANTOS CRUZ más los intereses causados \$3.728.000
- 4.- Letra de cambio suscrita el 12 de diciembre de 2018 con el señor EDWIN CRUZ más los intereses causados \$3.052.000
- 5.- Impuestos del vehículo de placas BQN 858 de los años 2017 a 2020 \$2.256.000

Compensaciones

- 1.- Los dineros cancelados por el demandante desde la fecha del divorcio, 27 de septiembre de 2019, hasta la fecha de la audiencia, por el crédito libranza de la partida segunda del pasivo \$8.862.994
- 3.- El apoderado de la parte demandada objeta las partidas segunda, tercera y cuarta de los pasivos presentados, tras considerar que los dineros de tales préstamos no fueron invertidos en la sociedad conyugal, siendo deudas personales del demandante. Igualmente objeta la partida única de compensaciones, con el mismo argumento, esto es, que no existe prueba que los

dineros del crédito se hayan invertido en la sociedad conyugal o en los hijos comunes.

4.- Mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2020 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

5.- Las anteriores objeciones se resolvieron en audiencia llevada a cabo el 1º de marzo de 2021, en la que se resolvió:

“PRIMERO. DECLARAR PARCIALMENTE probadas las objeciones propuesta contra los inventarios y avalúos.

SEGUNDO. EXCLUIR de los pasivos la partida cuarta por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. APROBAR la diligencia de inventarios y avalúos teniendo en cuenta lo decidido en este proveído.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada en calidad de objetante en un 30%. Fijar como agencias en derecho un salario mínimo.

QUINTO: DECRETAR la partición de los bienes que conforman la presente Sociedad conyugal (art. 507 del C.G.P.)

SEXTO: Reconocer a los apoderados de las partes la facultad otorgada por éstos para elaborar el trabajo de partición, por tanto, **DESIGNAR** a los doctores **DIANA IBETH VEGA AGUIRRE** y **MIGUEL FELIPE CASTRO** como partidores en este asunto. Conceder el término de quince (15) días para que los partidores presenten el trabajo encomendado. Por secretaría contabilícese el término indicado.

SÉPTIMO: COMPULSAR copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la conducta asumida por los testigos **EDWIN CRUZ SIERRA** y **MARÍA DEL CARMEN SIERRA** en esta audiencia con el fin de verificar si se encuentran incurso en algún delito.”

III.- IMPUGNACIÓN

Inconforme con lo decidido, el apoderado judicial de la demandada, interpuso recurso de apelación, siendo remitido a esta Corporación para su resolución. Sus argumentos:

Manifiesta que el objeto de la apelación gira entorno a la partida número dos del pasivo, referente al crédito de libranza 00130158689605052113 del Banco BBVA a nombre del señor Oscar Iván Cruz, pues no están de acuerdo con

que se incluya el monto decretado por la juez, equivalente después de la compensación a \$18.242.482 , toda vez que la deuda, según las fechas en las cuales se adquirió el automotor que hace parte del proceso y las fechas en las cuales debía pagarse ese crédito, no corresponde a \$9.000.000 dado que esa deuda está a punto de ser cancelada, razón por la que consideran que actualmente la obligación es de \$3.000.000, valor que debía haber sido incluido.

Que teniendo en cuenta lo anterior, al sumar el pasivo de la sociedad conyugal arrojaría un monto menor que correspondería repartir en partes iguales, pero que a la demandada correspondería un monto mayor.

Que las pruebas que van a allegar corresponden al contrato de compraventa del vehículo automotor, un extracto de la libranza y un recorrido de esa libranza del crédito con el crédito que se realizó sobre el anterior, con el fin de que se conozca la historia de la obligación y se pueda establecer que efectivamente el monto de la deuda no equivale actualmente al valor tan elevado determinado por la juez.

IV.- CONSIDERACIONES

En atención a los puntos objeto de censura expuestos por la parte apelante al sustentar el recuso, le correspondería al Despacho establecer si el A- quo decidió en forma legal al resolver desfavorablemente las objeciones planteadas por la parte demandada frente a la partida segunda del pasivo y la partida única de compensaciones, sin embargo, revisados con detenimiento los argumentos expuestos por el impugnante, ésta judicatura encuentra pertinente declarar inadmisibile el recurso de apelación, pues no se cumplieron los requisitos necesarios que permitían su concesión, como pasa a verse.

Téngase en cuenta que el artículo 325 del C. G. del P., prevé la posibilidad de examinar preliminarmente el trámite del recurso de apelación, en los siguientes términos:

***“Examen preliminar.** Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará*

las medidas necesarias para establecer su autoría. En cualquier caso, la concesión del recurso hace presumir la autoría de la providencia apelada.

Si a pesar de la falta de firma de la providencia el superior hubiere decidido la apelación, se tendrá por saneada la omisión.

Si la providencia apelada se pronunció en audiencia o diligencia, la falta de firma del acta no impedirá tramitar el recurso.

Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, solo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados...” (Negrilla fuera de texto)

En el mismo sentido, el artículo 326 ibídem, que regula el trámite de la apelación de autos, igualmente dispone que si el recurso se considera inadmisibile, así será decidido mediante auto.

En ese orden de ideas, se faculta al funcionario judicial para que revise si confluyen en su totalidad los condicionamientos que se requieren para que sea viable el recurso de apelación, dentro de los cuales está precisamente que el recurso haya sido debidamente sustentado.

Así las cosas, tenemos que al analizar los reparos realizados por la parte demandada apelante frente a la providencia impugnada, encontramos que se cuestiona el pasivo incluido en el inventario, concretamente en la partida segunda, referente al Crédito Libranza No. *****5052113 adquirido por el demandante en el Banco BBVA con saldo a la fecha de divorcio de \$9.379.488, partida frente a la cual, en el recurso de apelación, se indicó no estar de acuerdo con el valor otorgado a dicho pasivo, toda vez que la deuda, según las fechas en las cuales se adquirió el automotor que hace parte del proceso y las fechas en las cuales debía pagarse ese crédito, no corresponde a \$9.000.000 dado que la acreencia está a punto de ser cancelada, razón por la que consideran que actualmente la obligación es de \$3.000.000, valor que debía ser incluido.

No obstante lo anterior, de entrada advierte ésta Corporación que no pueden ser de recibo los argumentos expuestos por la parte apelante para sustentar la alzada y lograr la exclusión de la partida segunda del pasivo, descrita en el párrafo anterior, pues es de vital importancia señalar que los reparos que ahora se alegan

en la apelación, no fueron propuestos ni debatidos como objeción frente dicha partida, dado que si bien existió oposición a la misma por la parte demandada, ésta se contrajo a desconocer la obligación allí contenida, tras considerarse que los dineros obtenidos del crédito de libranza, no fueron invertidos en la sociedad conyugal ni en la manutención de los hijos comunes, sin que en momento alguno se cuestionara el valor otorgado a dicha partida, máxime que cuando se habló sobre la aceptación de valores del crédito, se hacía referencia a que se reconocía la adquisición de un crédito inicial con el Banco Caja Social por valor de \$12.000.000, más no con un refinanciación de \$17.000.000, argumentos éstos que no se compadecen con los expuesto en la alzada, referentes al valor actual de la obligación.

En efecto, al revisar el paginario se advierte que difieren diametralmente los argumentos expuestos en la objeción a la partida segunda del pasivo y los expuestos al momento de interponer el recurso de apelación, oportunidad ésta en la que se incluyeron razonamientos nuevos, que no fueron aducidos como fundamento de la objeción propuesta, situación que impide a éste Despacho emitir pronunciamiento alguno al respecto, dado que la oportunidad procesal pertinente para plantear el desacuerdo sobre el valor de la partida segunda del pasivo, se reducía a la misma diligencia celebrada el 17 de noviembre de 2020, pues no debe olvidarse que la certidumbre y la garantía del debido proceso, exige el cumplimiento de las formas previamente señaladas por el legislador, y el agotamiento de etapas, con arreglo al principio procesal de la eventualidad o preclusión, las que no pueden ser desconocidas por las partes, ni por quien dirige el litigio puesto a su consideración, habida cuenta que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, lo que se traduce en fuente de seguridad jurídica para todos los intervinientes.

Y es que corre la misma suerte la alzada interpuesta frente a la inclusión de la partida única de compensación consistente en los dineros cancelados por el demandante desde la fecha del divorcio, 27 de septiembre de 2019, hasta la fecha de la audiencia, por el crédito libranza de la partida segunda del pasivo por valor de \$8.862.994, pues la objeción frente a tal partida, tuvo el mismo argumento de la objeción presentada a la partida segunda del pasivo, esto es, que los dineros del crédito de libranza no fue invertido en la sociedad conyugal, fundamentos

éstos diferentes a los que ahora se expresan para sustentar la alzada y que tienen que ver con el valor otorgado a dicha compensación.

Debe tenerse en cuenta que analizar aspectos como los cuestionados, sería desconocer el derecho al debido proceso de que es titular el demandante y que, como fundamental, consagra el artículo 29 de la Constitución Nacional, pues respecto de los referidos hechos aquella parte no tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

Aunado a lo expuesto, debe indicarse que el recurso de apelación está dirigido a cuestionar los argumentos expuestos por el juez en su decisión, por lo tanto, dicho medio de refutación no está dispuesto para generar nuevos escenarios de argumentación que, de tajo, cercenen el derecho a la defensa y contradicción de la contraparte y, mucho menos, puede ser la cortapisa para propiciar a expensas del juez un cúmulo de proposiciones que no han sido discutidas y tampoco decididas en el proceso, pues debido a que la objeción resuelta por la juez de instancia frente a la partida segunda del pasivo y la partida única de la compensación, tuvo como objeto central el análisis frente a la inversión social de dichos dineros y no frente al valor dado a las partidas, no es posible que éste último tema pueda ser discutido en ésta oportunidad.

En suma, no podría asumirse una postura a través de la cual se infiera que a través del recurso de apelación, las partes, cuentan con una ilimitada posibilidad de incrementar los argumentos iniciales y que fueran objeto de pronunciamiento por el juez, socavando el principio de limitación que gobierna este tipo de institutos procesales.

En compendio, debe proceder la Sala a declarar inadmisibile el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, al no cumplirse los requisitos necesarios para su concesión, concretamente, con la sustentación del recurso en debida forma, pues se insiste, las alegaciones señaladas por el recurrente no se compadecen los argumentos expuestos al momento de objetar los inventarios y avalúos, específicamente la partida segunda del pasivo y las partida única de compensaciones, como tampoco con el objeto del análisis realizado por parte del juez de instancia en la providencia atacada.

DECISIÓN:

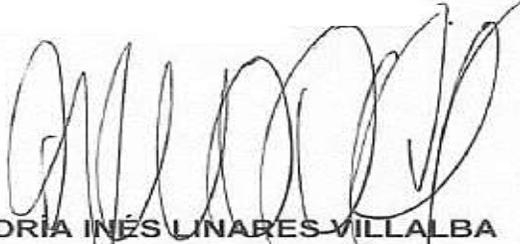
Por lo expuesto, la suscrita Magistrada del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Santa Rosa de Viterbo, Sala Única de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la apelación interpuesta por la parte demandada contra el auto proferido en audiencia celebrada el 1º de marzo de 2021 por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, devolver el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada Ponente